



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE REITERANCIA DELICTIVA

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 319. - Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, la reiterancia delictiva o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Exceptúese de las disposiciones del presente referidas a la reiterancia delictiva, cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas o en ejercicio del derecho a petionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.”

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 319 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente:

“Artículo 319 bis: Se considerará que existe reiterancia delictiva, cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aun cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra.”

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 218 del Código Procesal Penal Federal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho, de las condiciones del imputado y la reiterancia delictiva, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:



H. Cámara de Diputados de la Nación

- a. *Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;*
- b. *En los delitos de acción privada;*
- c. *Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas o en ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.”*

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 218 bis del Código Procesal Penal Federal, el siguiente:

“Artículo 218 bis: Se considerará que existe reiterancia delictiva, cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aun cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra.”

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 221 del Código Procesal Penal Federal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 221.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) *Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;*
- b) *Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condena condicional, la constatación de detenciones previas, la reiterancia delictiva y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;*
- c) *El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.”*

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO - PAULA OLIVETO LAGO - VICTORIA BORREGO - MARCELA CAMPAGNOLI



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto introduce la “reiterancia delictiva” como uno de los factores generadores de peligros procesales a considerar al momento de rechazar el beneficio de la excarcelación, que fuera solicitado en beneficio de un imputado en una causa por un delito que conlleve pena privativa de la libertad; incorporando la misma como una pauta objetiva a evaluar por el juez, que tiene entidad suficiente para sustentar la presunción de que, de recuperar la libertad, el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

Ello en tanto, la pluralidad de causas en trámite se trata de una circunstancia objetiva que permite presumir fundadamente que, en caso de recuperar libertad, el imputado va a eludir el accionar de la justicia para evitar se le imponga pena de prisión por varios hechos lo que, sin dudas, agrava su situación. Es decir, se trata de un hecho concreto que incide directamente en el peligro de fuga, incrementándolo sustancialmente.

Por esta razón, con la incorporación de esta figura no se afecta en modo alguno la presunción de inocencia, ni se desconoce la garantía del juicio previo.

En nuestra legislación está prevista la posibilidad de privar de su libertad a una persona en el curso de un proceso penal, antes de que exista sentencia firme que declare su culpabilidad, basado precisamente, en los casos de peligro procesal; y existen numerosos antecedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que ya han aplicado este criterio de pluralidad de causas previas con el mismo alcance¹.

Sin embargo, la aplicación de dicho criterio que podría deducirse incluso de los otros supuestos ya expresados en las normas vigentes, no se da en muchos casos en los que resulta evidente el riesgo referido; sencillamente porque los fiscales o los jueces no cuentan con este supuesto explicitado en la legislación procesal. Por lo que entendemos necesario y urgente incorporarlo expresamente en la ley para facilitar la tarea de los operadores judiciales (Fiscales y jueces penales) y no dejar lugar a dudas sobre la voluntad del legislador al respecto.

Actualmente, el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23984) refiere a “excarcelaciones anteriores” y “condiciones personales del imputado” y el Código Procesal Penal Federal vigente ya habla de “constatación de detenciones previas” y comportamiento durante un procedimiento anterior (rebeldía e suministro de

¹ Switunowicz, Claudio s/ Causa 4.451 interlocutorio, 12 de marzo de 1996. Nro. Interno: 4.451. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Ciudad de Buenos Aires. Sala 06 Magistrados: -González, Elbert- Id SAIJ: FA96060055.



H. Cámara de Diputados de la Nación

información falsa); por lo cual, es razonable incluir también la “reiteración delictiva” como parámetro específico de peligro procesal.

De este modo, no hace falta legislar una medida de seguridad ni hacer futurología prediciendo que el imputado va a cometer un nuevo hecho para aplicar este supuesto de reiterancia, sino de entender a la reiteración delictiva o pluralidad de hechos/causas en trámite, como dato objetivo verificable que permite presumir razonablemente, un posible intento de fuga atento el resultado del proceso, es decir, una condena más gravosa por acumulación de penas.

Así, sin desconocer los lineamientos trazados por la Corte Suprema en el fallo “Gramajo”, en el cual el Máximo Tribunal dejó sentado que: “Que resulta claro que la Constitución Nacional, principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrado en el Art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido...”, es posible también atender a los requerimientos de una administración de Justicia eficiente, que no se identifique con una “puerta giratoria” cuando tiene elementos para presumir la existencia de un riesgo tanto sobre la celebración del proceso, como también sobre la función del Derecho Penal y el cumplimiento de la finalidad de las penas.

El peligro procesal se basa en la posibilidad de afectación de la prueba (entorpecimiento de la investigación), el peligro de fuga y la pena en expectativa, la que no va poder ser aplicada ante la frustración de la continuación de ese proceso ante ambos riesgos ciertos que intenta minimizar la legislación procesal.

Es decir que, sin habilitar la encarcelación “por las dudas”, podemos también procurar un proceso eficiente que no se erija como impotente ante lo lógicamente presumible, que lleva mayor confianza y tranquilidad a las víctimas y a la población en general y en lo concreto, promueve y facilita la aplicación de las penas previstas por el Derecho Penal ante la afectación de los bienes jurídicos tutelados como la vida, la integridad, la libertad y la propiedad.

Existen autores que desde una concepción de los fines del Derecho Procesal Penal junto con los del Derecho Penal, sostienen la necesidad de elaborar una ciencia global del Derecho Penal para estudiar el fenómeno penal en todas sus dimensiones, argumentando como lo hace por ejemplo Ramón Ragués i Vallés, que no cabe encontrar fundamento plausible para la prisión preventiva sin tener en cuenta su contribución al cumplimiento de la función del Derecho Penal². Por lo

² Pablo Bernardini, “El Peligro de la reiteración. delictiva, ¿Puede ser una causal para disponer la prisión preventiva?, publicado en Actualidad Jurídica N° 151 A, 2010, pág. 877, pág. A 882.



H. Cámara de Diputados de la Nación

que señala que es en vano la división entre instituciones procesales y penales y pone como ejemplo la prisión preventiva en tanto esta también debe tener como fin el de preservar la función de la pena pues “Si su fin no es el de preservar la pena, se podría dar la imposibilidad de ejecutar la pena y, por lo tanto, que esta no cumpliera su función”³.

En nuestro caso, tomando en consideración el fin de prevención general de la penal -negativa y positiva- en tanto disuasoria para la sociedad en general y a la vez, de generadora de confianza en el Estado como defensor de los bienes jurídicos tutelados por la ley, no ya de prevención especial negativa respecto del sujeto en particular, que podría poner en riesgo la presunción de inocencia.

Finalmente, advirtiendo algunos antecedentes existentes en jurisdicciones en que ya han incorporado la reiterancia delictiva⁴, hemos decidido mantener y clarificar más aún el criterio incorporado en el nuevo Código Procesal Penal Federal que exceptúa expresamente la aplicación de la prisión preventiva, cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas, incorporando en dicha excepción el ejercicio del derecho a petionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.

Y si bien en términos de dogmática parte de la doctrina puede decir que el Estado no puede prohibir y permitir o promover una actividad al mismo tiempo -lo que algunos autores denominan atipicidad conglobante-, lo cierto es que se pueden dar casos que conductas reprochables penalmente como las tipificadas por el art. 194 del Código Penal sean cometidas en ocasión de este último supuesto, como lo puede ser en ocasión de una marcha de protesta que interrumpa el tránsito; lo que deberán ser analizadas por la Justicia a la luz del juego armónico de los derechos constitucionales en juego.

Lo cierto es que más allá de las reglamentaciones que de dicho derecho constitucional se hagan, no podemos permitir los abusos de poder por parte de las fuerzas de seguridad o la utilización de esta presunción en contra del sujeto sometido a proceso penal, con otros fines -impedir que un manifestante vuelva a participar de una manifestación- más allá de los señalados, que tienen que ver estrictamente con la de tutelar la finalidad del proceso.

Es decir que la presunción promovida por esta reforma, no podrá ser utilizada como instrumento aleccionador o preventor de manifestaciones legítimas

³ Ramón Ragués i Vallés, “Derecho Penal sustantivo y Derecho Procesal Penal: hacia una visión integrada”, publicado en la reforma del Proceso Penal peruano, Anuario de Derecho Penal 2004 “Proyecto BJU 2002-00386” financiado por el Ministerio Español de Ciencia y tecnología, págs. 152-160.

⁴ Ver legislaciones de Mendoza (art. 293) y Chubut (art. 221).



H. Cámara de Diputados de la Nación

de ciudadanos mientras no se causare lesiones a las personas o daños a la propiedad. El Derecho Penal no está para eso, las políticas públicas deben resolver los conflictos de intereses que se generan, cada uno dentro de su competencia.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros colegas que nos acompañen en este proyecto.

JUAN MANUEL LÓPEZ

**MAXIMILIANO FERRARO - PAULA OLIVETO LAGO - VICTORIA BORREGO -
MARCELA CAMPAGNOLI**